

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00495
DEMANDANTE: Iliá María Romero Rosales
DEMANDADO: Carlos Arturo Chaparro Chaparro
Sandra Milena Arguello Sánchez
Flota Magdalena S.A.
Zurich Colombia Seguros S.A.

Una vez revisada la demanda formulada por Iliá María Romero Rosales contra Carlos Arturo Chaparro Chaparro, Sandra Milena Arguello Sánchez, Flota Magdalena S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) La parte actora pretende se condene a los demandados al pago de la suma de \$3.044.940 por concepto de lucro cesante, sin embargo, no incluyó los fundamentos fácticos que soportan la misma en el respectivo acápite, pues si bien en el hecho 7º de la demanda se indicó que se generó un perjuicio económico no detalló que clase de perjuicio fue el causado, si la demandante dejó o no de laborar o trabajar, por cuánto tiempo y demás aspectos relevantes para fundamentar su pretensión y cuantía.

(ii) La pretensión segunda de la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. en lo atinente a los perjuicios materiales pues lo señalado corresponde a fundamentos fácticos de la pretensión que deben incluirse en el respectivo acápite. En consecuencia, deberá formular en debida forma la pretensión concreta que se solicita por dicho perjuicio, es decir discriminar su monto y el título bajo el cual se reclama (lucro cesante).

En este punto, cabe precisar que en el juramento estimatorio la parte demandante adujo solicitar la suma de \$3.044.940 a título de lucro cesante correspondiente a los ingresos dejados de percibir y que corresponden a 3 s.m.l.m.v.; no obstante, si se toma el valor del salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos (2014) su pretensión no equivale a la suma anotada sino a \$1.848.000.

Así las cosas, corresponde a la parte demandante aclarar lo relativo a los perjuicios materiales y adecuar los fundamentos fácticos, pretensiones, juramento estimatorio y cuantía de la demanda a lo que corresponda.

(iii) parte actora no indicó el domicilio de la parte demandante y de los demandados, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., según el cual se deberá informar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*. Conviene advertir que el domicilio es diferente al lugar de notificaciones, pues el primero hace referencia al lugar donde están vecindadas las partes y no comprende dirección alguna y el segundo hace referencia al lugar exacto donde se pueden localizar.

Lo anterior además permitirá determinar si este Despacho es competente para conocer de la presente demanda toda vez que, en el acápite de competencia se radicó la misma conforme al domicilio de las partes.



(iv) En el acápite de notificaciones no se relacionó la dirección física ni electrónica de los demandados Carlos Arturo Chaparro Chaparro y Sandra Milena Arguello Sánchez, contrario a ello se solicitó su emplazamiento. No obstante, de la revisión de la demanda se encuentra que no es desconocido para la parte demandante el lugar dónde puedan ser notificados los prenombrados, pues al plenario se allegó la respectiva constancia de no comparecencia, así como la citación a la audiencia de conciliación en donde consta sus direcciones de notificación así, para Carlos Arturo Chaparro Chaparro la carrera 36 A No 16 A -46 Candelaria Valle del Cauca y para Sandra Milena Arguello Sánchez, diagonal 21 No 29-16 de la ciudad de Bogotá, última que coincide con la señalada en el SOAT aportado.

(v) El memorial poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se ha acreditado que el mismo se hubiere conferido por el poderdante a través de mensaje de datos.

En tal sentido, deberá acreditar que el mismo se confirió mediante mensaje de datos, acorde a la norma en cita, o cumplir con la presentación personal del poder de acuerdo al artículo 74 del C.G.P.

(vi) No se aportó la certificación del envío de la demanda a los demandados conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza en lo pertinente: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (Resaltado propio)

Se advierte que la parte demandante deberá cumplir con el precitado requisito respecto de todos los demandados incluidos los señores Carlos Arturo Chaparro Chaparro y Sandra Milena Arguello Sánchez a las direcciones antes citadas.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, la parte actora deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que promovió Iliá María Romero Rosales contra Carlos Arturo Chaparro Chaparro, Sandra Milena Arguello Sánchez, Flota Magdalena S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 34 del 30 de agosto de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria